

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., 05 AGO 2020

Radicación 2019 - 01705

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los aquí demandados se notificaron de la orden de apremio personalmente (fl. 6 Cdno 1) y dentro del término legal no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

2. Mediante providencia de fecha 4 de diciembre del año 2019 (fl. 5 Cdno 1), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de VÍCTOR MANUEL RIVERA JIMÉNEZ, en su condición de acreedor de WILSON EFRAÍN ALEJO SUESCA y DIANA MILENA SARMIENTO BARRERA, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que los demandados se notificaron personalmente (fl. 6 Cdno 1), una vez enterados del asunto dejaron vencer en silencio el término para proponer excepciones.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

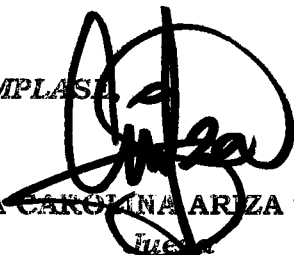
SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 770.000 -.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ -Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

(2)

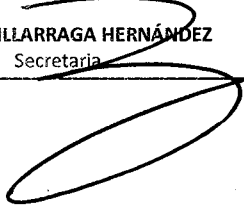
je

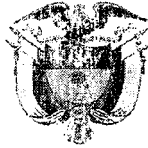
JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 32 del
DE 2020 en la Secretaría a las 8.00 am

06 AGO. 2020

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 05 AGO. 2020

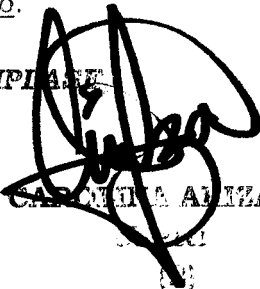
Radicación 2019 - 01705

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, los documentos vistos a folios del 4 al 6 Cdno 2.

Consumado como está el embargo del vehículo BVK-735, se ORDENA su secuestro previa aprehensión, sin embargo, se PREVIENE al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del art. 595, como quiera que para el año en curso 2019 no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y además el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, con vigencia desde el 25 de mayo de 2019.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES para la aprehensión del vehículo, deberá constituir caución por la suma de \$10'000.000.00 Mcte para responder por posibles daños que se causen al automotor y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPIASE


DIANA CAROLINA ALIZA TAMAYO

je

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se archiva por estado N° 32 del

06 AGO. 2020

JOHANA VILLARREAL HERNANDEZ
Secretaria

